

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2024-0146
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0423, de 02 de julio de 2024, se designó al Mgs. Christian Eduardo León Cercado, Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006678-E de 25 de abril de 2024, la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, indica que, ha sido notificada con la resolución No. ARCOTEL-2024-0085 de 22 de abril de 2024, sin embargo, no se ha considerado el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E de 15 de marzo de 2024, por lo que se procede bajo el siguiente análisis:

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.*”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – en adelante -ARCOTEL-, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022 y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica: “(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento.”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver la presente revisión de oficio.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 3 del expediente administrativo, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006678-E, de 25 de abril de 2024, la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, indica que, ha sido notificada con la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, sin embargo, no se ha considerado el documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de 15 de marzo de 2024.

2.2. A fojas 4 a 8 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0071, de 17 de mayo de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0600-OF, de 17 de mayo de 2024, da inicio a la revisión de oficio de la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 104, 105 numeral 1, 106, y Libro Segundo del Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de 10 días; solicita a la administrada de conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, anuncie y adjunte la prueba que considere pertinente; solicita como prueba de oficio remita copia certificada del documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de 15 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la norma ibídem; y, solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2024-0085 de 22 de abril de 2024.

2.3. A fojas 9 a 92 del expediente, la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, mediante documento ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-007922-E, de 20 de mayo de 2024, anuncia documentación que solicita sea considerada como prueba a su favor.

2.4. A fojas 93 y 94 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-1907-M de 21 de mayo de 2024, remite copia certificada del documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E de 15 de marzo de 2024, y del expediente administrativo que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, adjunto al procedimiento administrativo en CD.

2.5. A fojas 95 a 99 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0084, de 07 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0687-OF de 07 de junio de 2024,

solicita a la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, determine la fecha y numeración de los documentos ingresados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y que solicite sea considerado como prueba.

2.6. A fojas 100 a 101 del expediente, la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, mediante documento ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-009422-E, de 14 de junio de 2024, determina la numeración y fecha de los documentos que solicita sean considerado como prueba.

2.7. A fojas 102 a 106 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0096, de 24 de junio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0747-OF, de 17 de mayo de 2024, evacua la prueba anunciada por la administrada, y solicita a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, remita copia certificada de los documentos y anexos.

2.8. A fojas 107 y 108 del expediente, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2024-2416-M, de 26 de junio de 2024, remite la documentación, prueba anunciada por la administrada, agregada al expediente administrativo en CD.

2.9. A fojas 109 a 113 del expediente, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0106, de 01 de julio de 2024, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0786-OF, de 02 de julio de 2024, incorpora la documentación al expediente, y de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes.

III. ANÁLISIS JURÍDICO

En virtud de los antecedentes, y lo solicitado por la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006678-E, de 25 de abril de 2024; a iniciativa de la administración se efectúa la presente revisión de oficio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico Administrativo, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 82 garantiza la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, siendo deber y responsabilidad de los ecuatorianos acatar y cumplir la Constitución, la ley, y las decisiones de la autoridad competente, según lo determinado en el artículo 83 de la Carta Magna.

El artículo 425 de la Norma Suprema establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que las actuaciones de la administración pública deben estar sometida a la Constitución, a la ley, a los principios jurídicos, y a la jurisprudencia aplicable.

El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”*, en concordancia con

el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313 dispone que, el Estado tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, dentro de la presente revisión de oficio mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0071, de 17 de mayo de 2024, solicita copia certificada del expediente administrativo con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2024-006678-E, de 25 de abril de 2024, que concluyó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024. De la revisión a la documentación se desprende:

La señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, mediante escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006678-E de 25 de abril de 2024, interpone recurso de apelación, en contra de la resolución No. ARCOTEL-CZO3-2024-0003 de 23 de febrero de 2023.

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-00031 de 08 de marzo de 2024, indica que, no cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, se concede el **término de cinco días** contados a partir de la fecha de notificación, bajo la prevención de no cumplir se considera desistimiento, de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem.

El artículo 220 del Código Orgánico Administrativo indica:

“Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

- 1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.*
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.*

6. La determinación del acto que se impugna.

7. **Las firmas del impugnante y de la o del defensor**, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-00031 de 08 de marzo de 2024, se notifica en legal y debida forma mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2024-0290-OF, el día 08 de marzo de 2024, por lo que, la administrada disponía hasta el día **15 de marzo de 2024**, para presentar el escrito de subsanación dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004204-E, de 13 de marzo de 2024, la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-00031 de 08 de marzo de 2024, sin embargo, no cumple con el requisito número 7, que corresponde a las firmas del impugnante y de la o **del defensor**.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0037 de 22 de abril de 2024, indica que la recurrente no cumplió lo establecido en el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, por lo que, se recomienda inadmitir el trámite, y ha operado el desistimiento de conformidad con el artículo 221 de la norma ibídem.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2024-0085 de 22 de abril de 2024, la Coordinación General Jurídica de ARCOTEL, resuelve:

*“(...) **Artículo 3.- INADMITIR A TRÁMITE** los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2024-003469-E, de 04 de marzo de 2024; y, ARCOTEL-DEDA-2024-004204-E, de 13 de marzo 2024, ingresados por la señora Ligia Helena Guato Chiliquinga, por no reunir los requisitos dispuestos en el Código Orgánico Administrativo y por operar su **DESISTIMIENTO** al no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0031 de 08 de marzo de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo (sic)*

***Artículo 4.- INFORMAR** que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, no se puede volver a plantear en sede administrativa igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa. (...)”*

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2024-0071, de 17 de mayo de 2024, dentro del presente procedimiento administrativo, solicita como prueba de oficio copia certificada del documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de 15 de marzo de 2024, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo.

La señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de **15 de marzo de 2024**, remite un alcance al documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-004204-E, de 14 de marzo de 2024, e indica que adjunta el documento firmado correctamente con su abogado defensor, ya que por un error adjuntó el trámite sin firma, como se evidencia se encuentra debidamente firmado:

8. LAS FIRMAS DEL IMPUGNANTE

El lugar y fecha será el que conste en la fe de presentación del presente escrito.

Las notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en los medios físicos y electrónicos señalados.

Quis Quis S/N y Ricaurte, ciudad de Pelileo
liggy.helenleo2@gmail.com

Atentamente,



LIGIA HELENA GUATO
CHILQUINGA

LIGIA HELENA GUATO CHILQUINGA
C.C.: 180385656-4

Firma Abogado



LUIS RODRIGO
MARTÍNEZ ACOSTA
SILVA

LUIS RODRIGO MARTÍNEZ ACOSTA
Abogado
Mat-17-2021-30

Revisado el expediente administrativo No. ARCOTEL-DEDA-2024-006678-E de 25 de abril de 2024, y la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, la administración no consideró el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de **15 de marzo de 2024**, a pesar de que, la documentación se remite dentro del término establecido para el efecto, y cumple con las firmas del impugnante y de la o del defensor, de conformidad con el numeral 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.”

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.”
(Énfasis agregado)

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.*
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.*
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.*

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”.

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...).*

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).”

*“Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, **el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento**, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.*

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

El transcurso del plazo de dos meses desde el día siguiente al inicio del procedimiento de revisión de oficio sin dictarse acto administrativo, produce la caducidad del procedimiento.”

“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

(...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Por lo que, se concluye que los actos que corresponde a la resolución No. ARCOTEL-2024-0085 de 22 de abril de 2024, y el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0037 de 22 de abril de 2024, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, y al ser contrario a la ley, de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055 de 16 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

III. CONCLUSIONES

1.- La señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, mediante escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de 15 de marzo de 2024, remite un alcance al documento No. ARCOTEL-DEDA-2024-004204-E, de 14 de marzo de 2024, y adjunta el documento debidamente firmado por su defensor

2.- Revisada la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, la administración no considera el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de 15 de marzo de 2024, a pesar de que, la documentación se remite dentro del término establecido para el efecto, y cumple con las firmas del impugnante y de la o del defensor, de conformidad con el numeral 7 de los artículos 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

3.- La resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, y el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0037, de 22 de abril de 2024, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, y al ser contrario a la ley, de conformidad con el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del trámite de recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-003469-E, de 04 de marzo de 2024, declare la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, y el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0037 de 22 de abril de 2024, y se considere el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de 15 de marzo de 2024, y de cumplimiento con el procedimiento administrativo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 05 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del escrito ingresado en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-006678-E, de 25 de abril de 2024, por la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, referente a la notificación de la resolución No. ARCOTEL-2024-0085 de 22 de abril de 2024.

Artículo 2.- ACOGER el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0055 de 16 de julio de 2024, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- DECLARAR la nulidad de la resolución No. ARCOTEL-2024-0085, de 22 de abril de 2024, y el informe jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2024-0037, de 22 de abril de 2024, consérvese aquellos actos administrativos, diligencias, y documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 4.- DISPONER a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del trámite de recurso de apelación signado con No. ARCOTEL-DEDA-2024-003469-E, de 04 de marzo de 2024, considere el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2024-004508-E, de 15 de marzo de 2024, y los documentos anexos, continúe y cumpla con el procedimiento administrativo establecido en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo, a fin de proceder a expedir la resolución debidamente motivada que en derecho corresponda; y, respetando el debido proceso.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y judicial de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución a la señora Ligia Helena Guato Quiliquinga, al correo electrónico liggy.helenleo2@gmail.com, dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Dirección de Impugnaciones, Coordinación Zonal 3; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 16 días del mes de julio de 2024.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICA
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Rios Navarrete SERVIDORA PÚBLICO	Mgs. Cristian Eduardo León Cercado DIRECTOR DE IMPUGNACIONES